

ARCHIVO DEL CONGRESO



Legajo 253.

Nim. 30

Expediente sobre la pro-
posición de ley de los D^{os} Soler y Sartres in-
fente a la reenumeración y curso legal de
las monedas de oro y plata en Cuba y Pue-
to-Rico = (1877)



253 - no 26 -
Leg. gen^l. de proposiciones de ley - Legislatura de 1887

Número 122

Reproducida en la de Diciembre de 1887

N^o 13

Reproducida en 5 Dic^r - 1888 - N^o 7

Reproducida en 22 Feb^r - 1896 - N^o 94

Proposiciones de ley de los Sr^s Soler y Santos referen
tes a la reacuñacion y curso legal de las monedas
de oro y plata en Cuba y Puerto-Rico



Indice de los documentos que contiene este expediente.

Números.

- 1 Proposicion de ley del Señor Latorre
- 2 45 - is del Sr Soler
- 3 Comision
- 4 Pedido de documentos.



Número 2

Proposición de ley del Señor Soler



2

Al recibirse para autorizar la lectura
de

Al Congreso.

Los Diputados que suscriben teniendo en cuenta el actual estado de conflicto y perturbación en que se encuentra la provincia de Puerto-Rico con motivo de la moneda extranjera, único signo representativo de los cambios que allí circula: estimando que es de necesidad y urgencia summa acudir en remedio de los graves males que la carencia absoluta de moneda nacional ocasiona al Estado, al comercio, a la agricultura y a todas las clases sociales: considerando que la provincia española de Puerto-Rico reclama con perfecto e indiscutible derecho la posesión de moneda nacional con que realizar sus transacciones tanto en el interior como en el exterior, sin trabas ni obstáculos de ninguna especie que cedan en perjuicio de sus intereses y menoscaben sus legítimos títulos en el concierto de

7 Feb. 87

Formado en comisión

16.

la Nación como parte integrante de ella;
y apreciando por último la gravedad del
conflicto que resulta por la contradicción
entre las autorizaciones que respectiva-
mente consignan las vigentes leyes de
presupuesto de las islas de Cuba y Puer-
to Rico para verificar la reacuñación y
surtido de moneda circulante en las mis-
mas, tienen el honor de someter a la de-
liberación de la Cámara y de rogarle
se sirva conceder su aprobación a las
siguientes

Proposición de ley

Artículo primero. En el término de un
año contado desde la fecha de esta ley
se procederá por cuenta del presupuesto
de Puerto-Rico a la reacuñación de la
moneda circulante hoy en dicha pro-
vincia y a su canje por otra del curso na-
cional y con la misma ley, peso, lemas,
distintivos, contraseñas y caracteres de esta.

Artículo segundo. La reacuñación

se verificará por la Casa de Moneda de Madrid en la siguiente forma y proporción:

Un 20 por ciento en oro

Un 30 por ciento en monedas de plata de á cinco pesetas.

Un 50 por ciento en monedas fraccionarias de plata de dos pesetas, una peseta, y cincuenta centimos

Artículo tercero. El Ministerio de Ultramar por cuenta del presupuesto mencionado facilitará las pautas necesarias para proceder á esta reactivación, y los gastos que origine por el concepto de operación industrial, así como por los de conducciones, fletes y seguros, y los productos que pudieran deducirse serán de cuenta ó beneficiarán en su caso el presupuesto de Puerto-Rico.

Artículo cuarto. Se hace extensiva á las necesidades de esta operación la autorización concedida por el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1886, relativa á la cuenta

tación de Deuda flotante del Tesoro

Artículo quinto. Se declara subsistente el último párrafo artículo 12 de la misma ley en cuanto ordena y prescribe la forma en que han de satisfacerse a la fábrica Nacional de moneda de Madrid, los gastos de elaboración.

Artículo sexto. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones convenientes para impedir desde luego la entrada en Puerto-Rico de moneda extranjera de cualquier especie, y para tener noticia todo lo más exacta que sea posible de la circulante en la actualidad que ha de ser recuñada.

Artículo sétimo. Las sumas que se verifiquen para el cañje de moneda se ajustarán a la proporción sualada en el artículo 2.º y con arreglo a ella se verificará la operación del cañje, a cuyo fin se dictarán previamente las disposiciones reglamentarias que han de regular esta.

Artículo octavo. Desde que

la primera remesa se realice y lle-
gue a la Isla dejen de tener cir-
culacion oficial todas las monedas
extranjeras de cualquier curso y pais,
y no la tendran tampoco en nin-
gun tiempo las monedas que aun
siendo nacionales, existiesen o por
crear, tengan caracter regional o que
por su ley, emblemas, peso, fraccio-
nes o divisiones pudieran ser estima-
das como regionales.

Articulo noveno. Quedan deroga-
das cuantas leyes, disposiciones o auto-ri-
siones se opongan al cumplimiento de la
presente, del cual quedan encargados los
Ministros de Ultramar y Hacienda.

Palacio del Congreso veintinueve
de mayo de mil ochocientos ochenta y siete

Antonio Vler Manuel Abal y del Olmo

José Sanz

Eduardo Fullon

El Conde de Arce y Aranda

José Varnado

B. Pico Salas

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposición de ley, del Sr. Soler, para que se proceda á la reacuñacion de la moneda circulante en Puerto-Rico y á su cange por otra con el cuño nacional.

AL CONGRESO.

Los Diputados que suscriben, teniendo en cuenta el actual estado de conflicto y perturbacion en que se encuentra la provincia de Puerto-Rico con motivo de la moneda extranjera, único signo representativo de los cambios que allí circula; estimando que es de necesidad y urgencia suma acudir en remedio de los graves males que la carencia absoluta de moneda nacional ocasiona al Estado, al comercio, á la agricultura y á todas las clases sociales; considerando que la provincia española de Puerto-Rico reclama con perfecto é indiscutible derecho la posesion de moneda nacional con que realizar sus transacciones, tanto en el interior como en el exterior, sin trabas ni obstáculos de ninguna especie que cedan en perjuicio de sus intereses y menoscaben sus legítimos títulos en el concierto de la Nacion, como parte integrante de ella; y apreciando, por último, la gravedad del conflicto que resulta por la contradiccion entre las autorizaciones que respectivamente consignan las vigentes leyes de presupuestos de las islas de Cuba y Puerto-Rico para verificar la reacuñacion y surtido de moneda circulante en las mismas, tiene el honor de someter á la deliberacion de la Cámara y de rogarle se sirva conceder su aprobacion á la siguiente.

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º En el término de un año, contado desde la fecha de esta ley, se procederá por cuenta del presupuesto de Puerto-Rico á la reacuñacion de la moneda circulante hoy en dicha provincia y á su cange por otra del cuño nacional, y con la misma ley,

peso, lemas, distintivos, contraseñas y caracteres de ésta.

Art. 2.º La reacuñacion se verificará por la Casa de Moneda de Madrid en la siguiente forma y proporcion:

Un 20 por 100 en oro.

Un 30 por 100 en monedas de plata de á 5 pesetas.

Un 50 por 100 en monedas fraccionarias de plata de 2 pesetas, una peseta y cincuenta céntimos.

Art. 3.º El Ministerio de Ultramar, por cuenta del presupuesto mencionado, facilitará las pastas necesarias para proceder á esta reacuñacion y los gastos que origine por el concepto de operacion industrial, así como por los de conducciones, fletes y seguro, y los productos que pudieran deducirse serán de cuenta ó beneficiarán en su caso el presupuesto de Puerto-Rico.

Art. 4.º Se hace extensiva á las necesidades de esta operacion la autorizacion concedida por el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1886, relativa á la contratacion de deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º Se declara subsistente el último párrafo del art. 12 de la misma ley, en cuanto ordena y prescribe la forma en que han de satisfacerse á la Fábrica nacional de moneda de Madrid los gastos de elaboracion.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones convenientes para impedir desde luego la entrada en Puerto-Rico de moneda extranjera de cualquier cuño, y para tener noticia, todo lo más exacta que sea posible, de la circulante en la actualidad que ha de ser reacuñada.

Art. 7.º Las remesas que se verifiquen para el cange de moneda se ajustarán á la proporcion seña-

lada en el art. 2.º, y con arreglo á ella se verificará la operacion del cange, á cuyo fin se dictarán previamente las disposiciones reglamentarias que han de regular ésta.

Art. 8.º Desde que la primera remesa se realice y llegue á la Isla dejarán de tener circulacion oficial todas las monedas extranjeras de cualquier cuño y país, y no la tendrán tampoco en ningun tiempo las monedas que aun, siendo nacionales existentes ó por crear, tengan carácter regional, ó que por su ley, em-

blemas, peso, fracciones ó divisiones pudieran ser estimadas como regionales.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas leyes, disposiciones ó autorizaciones se opongan al cumplimiento de la presente, del cual quedan encargados los Ministros de Ultramar y Hacienda.

Palacio del Congreso 21 de Enero de 1887.—Antonio Soler.—Manuel Alcalá del Olmo.—José Sanz.—Eduardo Gullon.—Conde de Torrependo.—Julio Vizcarrondo.—Benito Perez Galdós.

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley del Sr. Soler para que se promueva el estudio de la moneda nacional y se arregle para ella con el tipo nacional.

Art. 1.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 2.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 3.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 4.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 5.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 6.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 7.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 8.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 9.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 10.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 11.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 12.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 13.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 14.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 15.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 16.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 17.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 18.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 19.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Art. 20.º La moneda nacional será de plata y de cobre, y tendrá el tipo de 100 pesetas por kilogramo de plata y 100 céntimos por kilogramo de cobre. La ley de 1864 en materia de moneda de plata y de cobre quedará derogada en todo lo que se refiera á la moneda nacional.

Número 1

Proposición del Señor Santrey.



Exposición p^r autorizar la lectura
 y b^a

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter al acuerdo del Congreso, la siguiente

sev. 7 Feb. 87

Formaba en comit. y pasará a la Com. q^e le nombre para la del h. sobre el mismo asunto.

Proposición de ley:

Artículo 1.º = Solo tendrían curso legal en las islas de Cuba y Puerto Rico, las monedas de oro y plata de clase, ley y denominación, que sean exactamente iguales a las que circular en la Península según la ley de 1868.

Artículo 2.º = Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas al Ministro de Ultramar, en el art.º 19 de la vigésima ley de Presupuestos para la isla de Cuba y en el art.º 12 de la de Puerto Rico.

Artículo 3.º = Se autoriza al Ministro de Ultramar, para que directamente, y de acuerdo con el de Hacienda, provea de monedas de oro y plata el mercado de las Antillas, procediendo caso necesario, a la acuñación de las sumas suficientes para que tenga debido cumplimiento lo ordenado en esta ley.

Palacio del Congreso 24 de Enero de 1887

Miñorera
 Eugo Suarez

Francisco Lastres
 Manuel Fernandez Capetillo

12 de 7 Feb.

Tomada en consideracion y pase a una Comision esta y la del P. R.

APÉNDICE NOVENO AL NÚM. 13.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTESES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Lastres, para que solamente tengan curso legal en las islas de Cuba y Puerto-Rico las monedas de oro y plata exactamente iguales á las que circulan en la Península, ley de 1868.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter al acuerdo del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º Solo tendrán curso legal en las islas de Cuba y Puerto-Rico las monedas de oro y plata de clase, ley y denominacion que sean exactamente iguales á las que circulan en la Península segun la ley de 1868.

Art. 2.º Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas al Ministro de Ultramar en el art. 19 de la

vigente ley de presupuestos para la isla de Cuba, y en el art. 12 de la de Puerto-Rico.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que directamente, ó de acuerdo con el de Hacienda, provea de monedas de oro y plata el mercado de las Antillas, procediendo, caso necesario, á la acuñacion de las sumas suficientes para que tenga debido cumplimiento lo ordenado en esta ley.

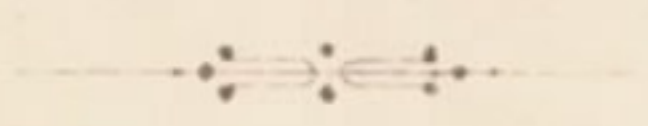
Palacio del Congreso 24 de Enero de 1887.—Francisco Lastres.—Manuel Fernandez Capetillo.—Diego Suarez.

Número 3

Comision



CONGRESO
DE LOS
DIPUTADOS.



J. N. de 18 Feb. 1887

Entrado

Señores Señores.

La comisión nombrada para dar dictamen sobre sus proposiciones de ley relativas a la reacuñación y curso legal de las monedas de oro y plata en las islas de Cuba y Puerto Rico, se ha constituido en el día de hoy, eligiendo Presidente al Señor D. Manuel Alcalá del Olivo y Secretario al que suscribe y tiene la honra de participarlo a V. E. para como comente del fongero.

Dios

guarde a' V. V. E. E. muchos
años. Palacio del Congreso
18 de Febrero de 1887.

El Conde de Aranda

Como tres Diputados Secretarios del Congreso

Monedas de oro y plata de Cuba y Puerto Rico.

Comision

- 1^a Sr. Rodríguez
- 2^a Sr. Verges
- 3^a Sr. Batanero
- 4^a Sr. Alcalá del Olmo
- 5^a Sr. Reus
- 6^a Sr. Lantres
- 7^a Sr. de Forrepando

Número 4

Pedido de documentos



CONGRESO
DE LOS
DIPUTADOS

[Handwritten signature]

Al Sr. Ministro de Ultramar en 29
de Feb^{ro} de 1887

Regido al f.º 249 - vt.
N.º 16043 L. S.

La Comision que ha de dar dicta
men sobre la proposicion de ley de reacu
nacion de la moneda de oro y plata
en las Islas de Cuba y Puerto Rico desea
que ~~se remita~~ ~~se sirva~~ se sirva remi
tir a la brevedad posible el expedien
te que se instruyo en el departamento
de su digno cargo sobre reacuñacion
de la moneda circulante en Puer
to-Rico en el que conitan los ensayos
diversos que se han hecho referen
do a la ley de la moneda
Lo que escitamos por dicha Co-

misión tenemos la honra de poner
en conocimiento de V. E. a los efectos
los consiguientes

Dios etc

Con oficio de 5 de Marzo de 1887 y a petición
del Sr. Alcalá del Otero, hecha en la sesión
del 4 de Febrero ant.^o remitió el Ministro de
Ultramar ciertos expedientes relativos a la reacu-
sación de moneda en Puerto Rico, y p.^o encargos
del mismo Sr. Alcalá del Otero se devolvieron en
21 de Febrero de 1888.

CONGRESO
DE LOS
DIPUTADOS

Excmos. Señores:

La Comisión que ha de dar dictamen acerca del proyecto de ley de reacuñación de la moneda de oro y plata en las islas de Cuba y Puerto Rico, desea que se remita á este Cuerpo Colegislador á la brevedad posible, el expediente instruido en el Ministerio de Ultramar sobre reacuñación de la moneda circulante en Puerto Rico, en el que constan los ensayos diversos que se han hecho respecto á la ley de la moneda.

Lo que como Secretario de la referida Comisión, tengo la honra de poner en conocimiento de V. V. E. E. para que se sirvan reclamar el expresado expediente.

Dios



guarde a V. E. muchos
años. Palacio del Congreso
28 de Febrero de 1887.

El Sr. de Hornos

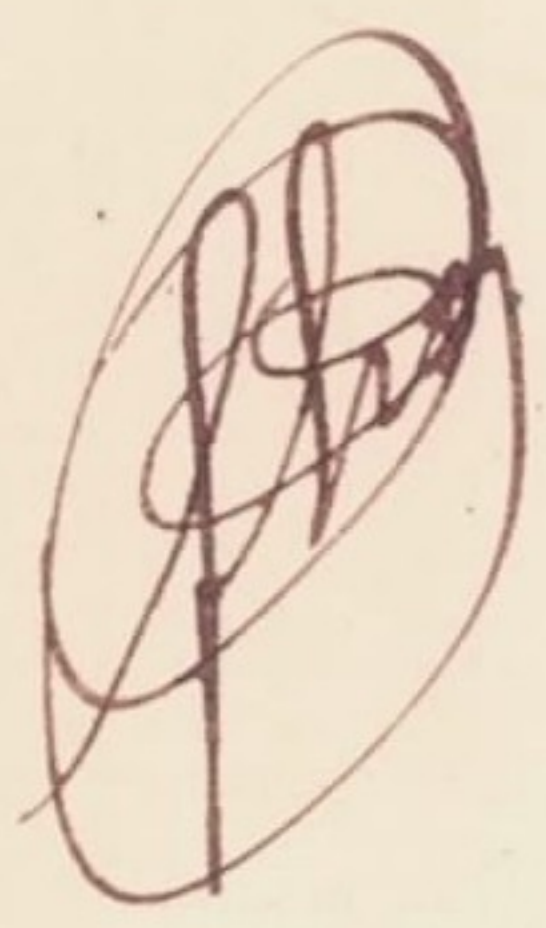
Sres Secretarios del Congreso de los Diputados.



39 Al Sr. Ministro de Ultramar en 21 de

87 CONGRESO
DE LOS
DIPUTADOS

Febrero de 1888.
Reg. de G. y J. f.º 63 - v.
N.º 385;



—•—
Tenemos la honra de Devolver a V. E.
por ser ya necesarios en esta Secre-
taria los cinco expedientes que, sobre
reacuñacion la moneda circulante
en Puerto-Rico, tuvo V. E. á bien re-
mitir con fecha 5 de Marzo último
á petición del Sr. Diputado D. Ma-
nuel Alcalá del Orno, hecha en la
sesion de 14 de Febrero de 1887.

Dios &